

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granada Hijelmo, actuando como ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

### ***DICTAMEN***

***50/02***

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup> C.P.M., por los daños sufridos por su hijo D. P.M.P. a consecuencia de recibir un balonazo en la cara el día 11 de Marzo de 2002, cuando se encontraba en clase de Educación Física en el Colegio Cervantes de Fuenmayor, a consecuencia del cual se le rompieron las gafas.

### ***ANTECEDENTES DE HECHO***

#### ***Antecedentes del asunto***

##### ***Primero***

En fecha 6 de Mayo de 2002, se presenta reclamación por la Sra. P.M., de responsabilidad patrimonial de la Administración, por el importe de los daños sufridos

por su hijo a consecuencia de recibir un balonazo en la cara cuando se encontraba en clase de Educación Física que le produjo la rotura de las gafas que llevaba.

### ***Segundo***

Dicha solicitud va acompañada de un ticket de compra en una óptica por importe de 11 euros.

### ***Tercero***

En fecha 10 de Mayo de 2002 se notifica a la Sra. P.M. la iniciación del oportuno expediente, comunicándosele el nombre de la Instructora del mismo.

### ***Cuarto***

En fecha 14 de Mayo de 2002, la Instructora del expediente solicita al Director del Instituto en que se produjo el accidente información sobre las circunstancias que concurrieron en el mismo así como sobre la existencia en el centro de Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la posible indemnización.

### ***Quinto***

Dicha comunicación es contestada en fecha 17 de Mayo, aportándose copia de la Comunicación de Accidente Escolar, de la que no se desprende circunstancia alguna relativa a la forma en que pudo producirse el accidente, e informándose además la inexistencia de seguro alguno que pudiera hacer frente a la posible indemnización.

### ***Sexto***

Con fecha 11 de Julio, la Instructora comunica a la reclamante la finalización de la fase instructora, poniendo a su disposición las pruebas practicadas, concediéndole trámite de audiencia y requiriéndole expresamente la aportación del original o de copia compulsada del Libro de Familia que acredite la representación del menor, lo que se cumplimenta el día 23 de Julio de 2002.

### ***Séptimo***

En fecha 1 de Agosto de 2002, la Instructora acuerda dar traslado del expediente a la Dirección General de los Servicios Jurídicos que emite su informe en fecha 13 de Agosto de 2002, mostrando su conformidad con la desestimación de la reclamación que se contiene en la Propuesta de Resolución.

### ***Antecedentes de la Consulta***

#### ***Primero***

Por escrito fechado el 16 de agosto de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 26 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Mediante escrito de 26 de agosto de 2002, registrado de salida el 27 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### ***Tercero***

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.***

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de la audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios

previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ***Segundo***

### ***La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro Dictamen.***

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual entre otros en los Dictámenes 4, 5, 6, y 7/2000. En los mismos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que existe un resultado dañoso, y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce durante el desarrollo de una clase de Educación Física en un centro educativo público. Sin embargo concurre en el caso sometido a nuestra consideración el criterio negativo de imputación objetiva denominado del *riesgo general de la vida*.

En el expediente administrativo no existe ningún indicio de cómo pudo producirse el balonazo que a la postre produjo la rotura de las gafas de P.M.P.. No existe indicio alguno que permita aventurar que el balonazo se produjo de manera voluntaria por otro alumno de la clase, o a consecuencia de alguna instrucción equivocada por parte del profesor de Educación Física. Ante esa falta de prueba acerca de la forma en que se produjo el accidente, el simple hecho de recibir un golpe con un balón en la cara, debe considerarse que entra dentro de las cosas que pueden sucederle a cualquier persona en un día normal: un tropezón, un resbalón, etc. Lo contrario llevaría a la consecuencia de hacer responsable a la Administración de todo accidente sufrido dentro del horario escolar, convirtiéndola así en una especie de aseguradora universal.

Como señala la S.T.S. de 24 de Julio de 2001: “... ***no cabe imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada, exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito recibido de un compañero de juego en un lance del mismo, sin que, pueda afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, en un lance del juego, solo es demostrativa de que en el colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél***”.

## ***CONCLUSIONES***

### ***Única***

Los daños sufridos por D<sup>a</sup> M.M.R., no son imputables a la Administración autonómica, que por lo tanto no debe responder de los mismos.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.